



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001431 de 11 de octubre de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019037207
PROCESO SANCIONATORIO:	201500575
EN CONTRA DE:	ANDRES EDUARDO DEVIA SALGUERO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	27 de agosto de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019037207 de 27 de agosto de 2019, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **27 NOV. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Carrera. 10 No. 64 - 28 de la ciudad de Bogotá.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en dos (2) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019037207 de 27 de agosto de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201500575.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: DRomeroV
Revisó: VMartinezM

RESOLUCIÓN No. 2019037207
(27 de Agosto de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201500575"**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2018033284 de 2 de agosto de 2018, calificó el proceso sancionatorio No. 201500575, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. La Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución No. 2018033284 de 2 de agosto de 2018, calificó el proceso sancionatorio No. 201500575, sancionó con multa de mil (1000) salarios mínimos diarios legales vigentes al señor ANDRES EDUARDO DEVIA SALGUERO identificado con cedula de ciudadanía No 80.233.479 por infringir las disposiciones sanitarias y se exonero a la sociedad ZRII LLC SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit 900.344.154-7 (Folios 282 al 299).
2. La decisión fue notificada personalmente al señor ANDRES EDUARDO DEVIA SALGUERO el día 21 de agosto de 2018 y a la señora Clara Marcela Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 52.619.431 y tarjeta profesional 79.444 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la sociedad ZRII LLC SUCURSAL COLOMBIA el 06 de agosto de 2018 (Folio 299)
3. Estando dentro del término legal, el señor ANDRES EDUARDO DEVIA SALGUERO presento el día 28 de agosto de 2018 vía correo electrónico recurso de reposición. (Folios 330 al 340).

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

De los argumentos expuestos en el recurso, llama la atención del Despacho que el sancionado manifiesta que el oficio de comunicación del auto de pruebas llego a su lugar de destino con posterior a la fecha otorgada por la administración para la presentación de alegatos de conclusión, por consiguiente, no le fue posible realizar la presentación de los mismos en el término previsto por la Dirección de Responsabilidad Sanitaria.

Respecto al oficio de comunicación referido en el párrafo anterior (folio 252), se observa, que en él se informa el término probatorio de quince (15 días) hábiles, el cual vencían el día 10 de mayo de 2018 y el término para la presentación de alegatos de conclusión, el cual era del 11 al 25 de mayo de 2018.

Ahora bien, manifiesta el sancionado que el oficio referido llego a su lugar de destino el día 17 de julio de 2018, es decir, por fuera del término que tenía para presentar el escrito de alegatos,

RESOLUCIÓN No. 2019037207

(27 de Agosto de 2019)

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201500575"***

razón por lo cual no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, afectando con ello el debido proceso.

En este sentido, debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*¹.

Por su parte, frente a la extensión de este derecho constitucional fundamental a las actuaciones administrativas, se ha señalado que con dicha extensión se busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende.

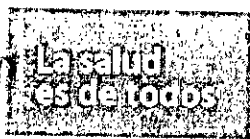
*"todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*².

Ahora bien, frente a la importancia de los alegatos de conclusión, en actuaciones administrativas como las que adelanta este Despacho, la corte Constitucional ha indicado:

"Sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra –, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses, y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito

¹ SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, C-980 del 1 de Diciembre de 2010, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Expediente D-8104.

² SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, T-442 de 3 de Julio de 1992, Magistrado Ponente Simón Rodríguez Rodríguez.



RESOLUCIÓN No. 2019037207

(27 de Agosto de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201500575"**

*procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho."*³ (negrilla fuera de texto).

En tal sentido, la presentación de alegatos se constituye en un medio que tiene la persona natural o jurídica contra quien se adelanta la actuación administrativa para exponer argumentos que persuadan a quien debe tomar la decisión sobre la responsabilidad que le atañe por los cargos que le fueron imputados.

De acuerdo a lo anterior, esta Dirección tiene como principio rector garante el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional. De modo que en la especificidad de la función de guarda de la salud pública como bien jurídico tutelado que se encuentra en cabeza de esta Entidad, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, toda vez que se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

Ahora bien, dando cumplimiento a los principios que rigen al procedimiento administrativo, este Despacho procede a realizar una revisión de los documentos obrantes en el expediente encontrado que dentro de éstos, no se encuentra la guía de entrega del oficio referido o información sobre el número de guía para su consulta en el portal de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.- 472, no siendo posible establecer la fecha en la cual fue entregado el oficio de comunicación aludido.

Frente a la duda respecto a la entrega oportuna del oficio de comunicación del auto de pruebas, que pueda establecer que el sancionado conto efectivamente con dicho término, y de esta manera garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste, la misma debe ser resuelta en favor del sancionado.

Respecto de la duda evidenciada específicamente en este proceso y sus características, se ha dicho:

"El investigador no puede imaginar lo que no obra en el proceso; en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no están debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado lo que no está probado..." (Subraya fuera del texto)⁽¹⁾

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C -244 de 1996, al referirse a la legalidad del principio *in dubio pro reo*, aplicado por analogía al principio disciplinario (*in dubio pro disciplinado*), hace relación a la aplicación de este principio en los procesos sancionatorios en general, aspectos que resultan importantes en el presente caso, señala la Corte:

"El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-107 del 10 de febrero de 2004, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, expediente D-4557.



RESOLUCIÓN No. 2019037207

(27 de Agosto de 2019)

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201500575"***

Por ende, se hace necesario en esta etapa del proceso y de conformidad con el principio de economía procesal, cesar el proceso sancionatorio en esta instancia, con fundamento en lo expuesto en el artículo 49 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y revocar la Resolución N° 2018033284 del 2 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución N° 2018033284 de 2 de agosto de 2018, por medio de la cual se calificó el proceso sancionatorio No. 201500575, contra el señor ANDRES EDUARDO DEVIA SALGUERO identificado con cedula de ciudadanía No 80.233.479, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Cesar el procedimiento sancionatorio N° 201500575, adelantado contra el señor ANDRES EDUARDO DEVIA SALGUERO identificado con cedula de ciudadanía No 80.233.479 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO. Notificar de manera personal la presente resolución al representante legal y/o apoderado del señor ANDRES EDUARDO DEVIA SALGUERO identificado con cedula de ciudadanía No 80.233.479, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo

MARIA MARGARITA JARAMILLO

Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digió: Viviana Martínez
Revisó: Diana Sánchez y Jairo Pardo